

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0192/2018

**EXPEDIENTE: 0284/2016 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **192/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0284/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE** en contra del **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, *****actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

“

...

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, fue competente para conocer y resolver del presente recurso de queja. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

SEGUNDO.- Se **declara improcedente el recurso de queja** interpuesto por *****, por las razones expuestas en el considerando segundo.-----

TERCERO.- Al causar estado la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ---

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **284/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previa a la solución del presente asunto es pertinente indicar que la resolución que se combate constituye la determinación que resuelve el recurso de queja intentado por el aquí disconforme y, que en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, es improcedente el recurso de revisión en contra de la resolución que se interpone en contra del recurso de queja y por ende lo conducente debía ser el desechamiento del actual medio de defensa, **no obstante**, en la resolución alzada se obtiene que la primera instancia determinó: *“...Al causar estado la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido ...”*, con lo que esta es la última resolución que la sala de origen dicta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que permite establecer que se actualiza la hipótesis normada por el artículo 206 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por tanto procede su análisis.

Dice el recurrente que le agravia la determinación alzada porque contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para Estado, en el cual establece que las resoluciones que emita el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

Manifiesta ilegalidad en la resolución alzada porque la Sala de Origen declara improcedente la queja que interpuso en contra del cumplimiento defectuoso de la demandada indicando que los agravios expuestos no pueden ser materia de estudio en este medio de defensa. Explica que en su queja expuso defecto en el cumplimiento de la sentencia porque en ella se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/775/2014, para que la autoridad demandada en el juicio Directora de Concesiones de la Secretaría Vialidad y Transporte,

¹ **“Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior: Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación; II. El acuerdo que deseche pruebas, III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero; IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; V. Las resoluciones que resuelvan incidentes; VI. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia y VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

dictara otro en el que se declarara incompetente, diera tramite al escrito de petición de renovación solicitada y lo turnara a la autoridad que tenga la atribución legal para conocer resolver y que el defecto consiste en que la citada Directora remitió su petición al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y esta autoridad, sin tener atribuciones para ello, resuelve, negándole la renovación de la concesión de transporte.

Por esto dice que sus agravios expresados en el recurso de queja cuya resolución se impugna son fundados, porque con ellos demuestra que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado carece de atribución legal para resolver sobre su petición de renovación de concesión de transporte público por lo que su pretendido cumplimiento es defectuoso.

Añade que es ilegal por ser contrario a las normas jurídicas de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y estar carente de fundamentación y motivación el argumento de la Sala ya que indico que la autoridad competente para resolver su petición es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por lo que sus argumentos no pueden ser motivo de análisis vía queja.

Menciona que tanto la Sala de Primera Instancia como la Sala Superior, se encuentran obligadas a examinar la legalidad del acuerdo delegatorio para establecer la viabilidad de su aplicación para sostener la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del poder Ejecutivo del Estado. Por lo que, si en la sentencia se dijo que la autoridad que debe resolver la petición del hoy recurrente debe ser competente, entonces tanto la primera instancia como esta Sala Superior debe necesariamente examinar si es correcto y legal el fundamento usado por la autoridad para sostener su competencia y con ello si cumple con la sentencia. Al respecto, afirma que el Acuerdo delegatorio de 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado no sirve de fundamento al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver sobre su petición de renovación de concesión, porque en términos de la sentencia quien debe resolver es quien tiene atribuciones legales para ello.

Finaliza sus alegaciones indicando que lo que se está debatiendo a través de la queja es la resolución que tiene por cumplida la sentencia, porque es omisa en analizar si la autoridad que pretende cumplir el fallo definitivo tiene atribuciones legales para

contestar su petición de renovación de concesión de transporte público. Para sostener estas afirmaciones cita los criterios: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHUASTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”.

Así, al análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente.

- a) La sentencia definitiva de 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince contiene la siguiente consideración: *“...Sin embargo, ninguno de los preceptos legales invocados por la enjuiciada, le otorgan competencia para resolver sobre la renovación de una concesión; lo anterior es así, en virtud de que en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce, el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, únicamente delega facultades a los Titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones, para que de forma mancomunada suscriban y expidan la documentación, relativa al alta y cambio de unidad para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y para reemplazamiento de unidad; así como para que auxilien al titular de la dependencia en la suscripción y autorización de los trámites de renovación, cesión y transferencia de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado a que se refiere el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.- De donde, se hace evidente que la facultad delegada, es únicamente para **auxiliar** al titular de la Secretaría en la suscripción y autorización de los trámites de renovación, cesión y transferencia de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, a que se refiere el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado.- Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo a que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite dentro de su respectivo ámbito de competencia, la autoridad facultada para atender la petición de renovación lo es el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior de*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se le delegan facultades, para que en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.- Por los razonamientos esgrimidos, tomando en consideración que la autoridad competente para resolver la petición de renovación de concesión del servicio público de alquiler (TAXI) solicitada, es el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce; resulta evidente que la Directora de Concesiones es autoridad incompetente para negar la renovación solicitada; sin que exista posibilidad legal para que se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación. De ahí, la ilegalidad del acto impugnado, tomando en consideración que la competencia de la autoridad emisora es requisito indispensable exigido por el citado artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa invocada, para la validez de todos los actos administrativos.- Así las cosas, en virtud de que el oficio cuya nulidad se solicita, deriva de una petición formulada por el actor en sede administrativa, que exige un pronunciamiento, lo procedente es decretar la **NULIDAD** del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/775/20014, de 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otro, en el que se declare incompetente y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por el actor, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte, para que éste, en ejercicio de sus facultades concedidas en el acuerdo delegatorio publicado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Gobernador del Estado en su favor, resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de las concesiones contenidas en el acuerdo 13163 a *****...”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Con base en este razonamiento se tiene que es **infundada** la expresión del disconforme en el que aduce que conforme al texto de la resolución definitiva la primera instancia dijo que la Directora de Concesiones debía declararse incompetente y turnar la petición del actor a la autoridad que tuviera atribuciones para resolver la renovación de concesión, porque la Sala primigenia estableció con claridad que en

términos de lo preceptuado en el Acuerdo delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es la autoridad competente para atender la petición de renovación de concesión y resolver en consecuencia, debido a que en dicho Acuerdo Delegatorio se le delegaron las facultades contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley Tránsito Reformada en el Estado, luego, las premisas del recurrente parten de una afirmación falsa, de ahí que su conclusión sea también falsa.

Ahora bien, es pertinente indicar que medularmente el recurrente se duele de la resolución alzada debido a que afirma la falta de análisis de la primera instancia sobre lo *correcto y legal* de los preceptos legales usados por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para sostener su competencia y, del análisis de la misma se obtiene que la primera instancia afirmó que el estudio de la competencia no es materia propia del recurso de queja, por lo que se abocó a verificar si se colmaron o no los extremos de la sentencia.

En esta parte, es pertinente indicar que el recurso que queja pretende examinar si se actualiza un exceso o un defecto en el cumplimiento de la sentencia, de tal manera que para corroborar tal situación la juzgadora debe comprobar lo resuelto en el fallo definitivo y luego proceder a hacer un análisis comparativo, lo que en la especie aconteció; porque la sala de conocimiento explicó en su determinación los puntos que debían agotarse de acuerdo a la sentencia **a)** que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declarara incompetente para conocer de la renovación de petición de ***** y **b)** que turnara la citada petición de renovación al Secretario de Vialidad y Transporte para que él al tener competencia para atender tal tema acorde al Acuerdo delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce publicado del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, resolviera si ha lugar o no a renovar la concesión contenida en el acuerdo 13163 de ***** y **también dijo** que conforme al oficio SEVITRA/DJ/DCAA/319/2017 y el acuerdo de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, ambos suscritos por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte y la resolución de 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis del Secretario de



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Vialidad y Transporte, se encontraban satisfechas las consideraciones de la sentencia, por lo que hallaba innecesario el análisis de la competencia del referido Secretario en parte porque no es tema del recurso de queja, pero además porque conforme a la sentencia que rige el juicio, ya se había resuelto que este servidor público si es competente para resolver la petición de renovación de concesión.

En este orden de ideas, se ha satisfecho el fin del recurso de queja.

No obstante, para no dejar de atender las exposiciones del hoy disconforme y tomando en consideración que, como lo apunta, las juzgadoras deben verificar que los actos de las autoridades cumplan con lo proscrito en el dispositivo 16 de la Constitución Federal, es decir que sean emitidos por una autoridad competente para ello. Igualmente, atendiendo al principio de justicia completa y la obligación de garantizar el ejercicio de un recurso efectivo el cual no se satisface con el sólo ejercicio de la acción sino que se extiende hasta el cumplimiento de la sentencia como lo prevé el artículo 17 de la misma Constitución General; esta juzgadora, sin perjuicio de reiterar lo ya resuelto en la sentencia definitiva y firme, se pronuncia sobre lo *correcto y legal* de los fundamentos citados por el Secretario de Vialidad y Transporte en su cumplimiento de sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El Secretario de Vialidad y Transporte en la resolución de 10 diez noviembre de 2016 dos mil dieciséis y por medio de la cual resuelve la petición del aquí recurrente indicó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por el actor *****mediante escrito de uno de octubre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado,*

8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca...”

Ahora bien, los preceptos legales arriba indicados son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. A la Secretaria de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;*
- II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;*
- III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;*
- IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;*

...

- VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;*

...

- IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

...

XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

...

NOVENO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.

...”

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público

...

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

...

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año,



siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

...

ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

...

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

...

ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

...

ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.

...

ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley. No se recibirán propuestas ni

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

...

ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 13. Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

Acuerdo por el que se delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el de 4 cuatro de septiembre de 2012 publicado.

“...PRIMERO. Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y de Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. *El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

...

Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca

“Artículo 95 BIS. *El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”*

De los anteriores preceptos se tiene, que sólo el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce y el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, confieren facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en cuanto al tema de la renovación de los acuerdos de concesión y que tales preceptos jurídicos se encuentran insertos en la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte.

Por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que el Acuerdo Delegatorio ya se encuentra derogado y que por ende, el Secretario de Vialidad y Transporte resulta incompetente para atender su petición de renovación de concesión, es pertinente apuntar lo siguiente.

La Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Oficial de Gobierno del Estado dispone lo siguiente, en los artículos que interesan:

“SEGUNDO.- *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

TERCERO.- *En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

...

SÉPTIMO.- *El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación, necesaria para la operación de la misma.*

OCTAVO.- *Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.*

...”

Conforme a estos preceptos se tiene que en efecto, como lo refiere el disconforme la Ley de Tránsito Reformada publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 5 cinco de julio de 1969 mil novecientos sesenta y nueve ha quedado derogada, igualmente que han quedado derogadas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado **empero** claramente establece que se seguirá aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el que corresponda a la nueva ley y, es el caso que dicho reglamento no ha sido expedido, por tanto, su articulado sigue resultando aplicable y por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, tampoco ha sido derogado ni es opuesto a la citada ley. Por tanto, sigue vigente y es aplicable.

En cuanto a que el citado Acuerdo delegatorio además se opone a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, esto no es así, debido a que la referida disposición es como sigue:

“Artículo 13.- *El Titular del Poder Ejecutivo tendrás las siguientes atribuciones:*

...

III. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Con base en este texto, es posible decir que el Acuerdo Delegatorio tampoco es opuesto a este numeral ya que el texto de la fracción III que se transcribe alude genéricamente a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables de donde no es posible decir que sea contradictorio a dicho texto

En esta parte, es pertinente apuntar que el disconforme hace descansar parte de su agravio en el hecho de que el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada que se invoca en el cuerpo de la resolución de 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis no existe y que por ello, el relatado Secretario funda indebidamente su competencia **y**, si bien como lo señala la recurrente tal precepto normativo es inexistente, en manera alguna se afecta la competencia citada por el referido Secretario porque los restantes preceptos legales que han sido invocados y aquí analizados sí conceden competencia al Secretario para resolver la petición de renovación de concesión.

De tal manera que son correctos y legales los dispositivos señalados por el Secretario de Vialidad y Transporte que le otorgan competencia para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

En el caso importa señalar, que si bien en la sentencia de mérito la resolutora de primer grado imprimió un efecto consistente en que la demandada debía emitir una nueva resolución en la que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte debía declararse incompetente y turnar la petición al Secretario de Vialidad y Transporte al establecer que dicho servidor público es competente para resolver lo relativo a la renovación del acuerdo de concesión y por ende quedó constreñido a que resolviera la petición del hoy disconforme en cuanto a la renovación de su acuerdo de concesión **empero** esta etapa de cumplimiento de ejecución de sentencia no puede constituirse en una nueva etapa de análisis de un acto que no ha sido sometido a la jurisdicción de la primera instancia vía interposición de demanda, hacerlo implicaría transgredir las formalidades del procedimiento pues se emitiría una decisión sobre la validez o invalidez de un acto del cual no se ha permitido a su emisor esgrimir defensa alguna, ni siquiera ha sido llamado a juicio.

Y, se aclara, que tanto la primera instancia como esta Superioridad en la instancia de cumplimiento de sentencia están

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

obligadas a revisar que se acaten los fallos en el sentido en que han sido emitidos, sin excesos ni defectos, en el actual caso, la manera en que están expuestos los argumentos del hoy recurrente conlleva el planteamiento de un análisis de la resolución de 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis del Secretario de Vialidad y Transporte bajo el argumento de que las razones por las que ha negado la renovación del acuerdo de concesión no son las legales por los motivos que expone, como se ve, lo que pretende el inconforme es que esta Juzgadora analice un nuevo acto a la luz de los argumentos combativos novedosos que no han sido sometidos a la jurisdicción de la primera instancia y, el recurso de revisión ni el análisis del cumplimiento de la ejecutoria llegan a tal extremo.

De tal suerte, que si al haber vinculado al Secretario de Vialidad y Transporte para que cumpliera la sentencia éste ha resuelto la petición del actor, como se dijo, por las razones que ahí anotó, luego, se ha cumplido la sentencia. En parte porque el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se ha declarado incompetente para conocer de la petición de la parte actora y con ello, ha acatado el fallo de 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince y, en otro aspecto, porque el Secretario de Vialidad y Transporte, quien como ya se dijo, sí tiene competencia para resolver la renovación de concesión del actor, ha cumplido con la emisión de una resolución respecto a la petición de la parte actora, exponiendo los fundamentos y razones que tiene para resolver de la manera en que lo ha hecho y esto último, no puede ser materia de análisis en esta instancia, en todo caso, será en un juicio diverso. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la tesis 2a. CV/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación dictada en la Décima Época, la cual está publicada en la página 2095 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 23, de octubre de 2015 a Tomo II, y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.”

Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece en la página 741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 6, de mayo de 2014, en el Tomo II, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA. Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De las anotadas consideraciones, se tiene que como lo resolvió la sala de origen no existe defecto en el cumplimiento de la sentencia, pues la enjuiciada Directora de Concesiones se declaró incompetente para conocer del trámite de renovación de concesión y lo turnó a quien la primera instancia ordenó, es decir, al Secretario de Vialidad y Transporte para que resolviera dicha petición y éste último ya se

pronunció al respecto, aunado al hecho de que como se ha establecido, el Secretario de Vialidad y Transporte sí tiene competencia para atender lo relativo a la concesión de *****.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 do mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.